



EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2023-00233-00

Auto Interlocutorio No. 875

Santiago de Cali, 6 de junio de 2023

Revisada la demanda ejecutiva de alimentos presentada por intermedio de apoderado judicial por la señora ZOILA ROSA RAMIREZ DE BORJA contra el señor EDGAR BORJA CHAVERRA, con el fin de que se libre mandamiento de pago a cargo del señor EDGAR BORJA CHAVERRA “*por las siguientes sumas de dinero: A.- El capital que es la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000). B.- El capital cuotas comprendidas entre el 01 de septiembre de 2022 a la fecha 01 de mayo de 2023, por veintidós millones quinientos mil pesos (\$22.500.000) ...*”.

Efectuado el estudio del documento considerado título ejecutivo arrimado al proceso, Acta de Conciliación del 1 de septiembre de 2022, realizada en el Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDASOLCO, de esta ciudad, donde las partes acordaron:

Las partes acuerdan lo siguiente;

1. El señor EDGAR BORJA CHAVERRA, se comprometa a pagar las sumas de dineros adeudadas por los meses que ha dejado de suministrar los alimentos a favor de la señora ZOILA ROSA RAMIREZ DE BORJA, y los que se sigan causando hasta la fecha del pago total de su obligación, este dinero será cancelado en una cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA que la señora ZOILA ROSA RAMIREZ DE BORJA abrirá el día de hoy. Y para lo cual el Sr. EDGAR BORJA CHAVERRA, autoriza al pagador del Municipio de Santiago de Cali y al pagador de Colpensiones para que haga el descuento de estos dineros.

Encuentra el despacho que dicho documento no reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...*”, toda vez que, el acuerdo expuesto por las partes no es **exigible**, al no determinarse el monto o valor y periodicidad de la cuota alimentaria a cargo del demandado, como tampoco se determina el total adeudado por el ejecutado a la fecha de conciliación, por tal motivo el documento aportado no constituye un título ejecutivo frente la obligación pretendida.

Por ello el juzgado DISPONE:

PRIMERO. - Abstenerse de librar mandamiento de pago, al no constituirse una obligación expresa y exigible, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. - Ordenar la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ**

G.G

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9db03b650189b48bc2868ab56bec46e8e7959488f861e863b36860cf47be20d2

Documento generado en 06/06/2023 10:21:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>